



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 11001-33-35-026-2016-00410-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL DUVAN PUERTO PUENTES
OPOSITOR: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE ADUANAS NACIONALES - DIAN

Una vez analizada la demanda y la subsanación de la misma, en aplicación al derecho de Acceso a la Administración de Justicia y previo a continuar con el trámite procesal que corresponde, esta Agencia Judicial ve la imperiosa necesidad de **REQUERIR A LAS PARTES**, para aclarar algunos puntos oscuros que se avizoran en el estudio del libelo demandatorio con las pruebas aportadas al mismo, respecto del acto acusado que se pretende en nulidad:

1. **A LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC.**, para que se sirva remitir con destino a este Juzgado, en un término perentorio de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir del recibido de la solicitud, la **CONSTANCIA de comunicación y/o notificación** al señor MANUEL DUVAN PUERTO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía 79.950.965, del Oficio con radicado de salida No. 2015EE 16342 del 1º de julio de 2015, a través de la cual se dio contestación a la petición elevada por el actor el 17 de junio de 2015 ante la DIAN y que fuera remitida por esta entidad con radicado de entrada No. 17218 del 26 de junio de 2015, mediante la cual el actor solicita a la DIAN que se profiera los respectivos actos administrativos para el nombramiento en carrera dentro de la convocatoria No. 128 de 2009. Para tal efecto, por

secretaria adjúntese al oficio copia de la respuesta emitida visible a folio 109 del plenario.

2. **A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA**, para que aclare el acto administrativo que pretende en nulidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA, pues una vez revisada la demanda¹ y la respectiva subsanación² de la misma, el acto acusado que pretende en nulidad es el **oficio No. 2015ER17218 del 8 de agosto de 2013**, por medio del cual la DIAN no atendió de forma favorable la petición elevada por el actor el 17 de junio de 2015, tal y como lo describe la profesional del derecho en el numeral 5 del “*ítem*” HECHOS³; sin embargo, y una vez revisado el material probatorio allegado con la demanda, se echa de menos éste oficio, y el único acto administrativo que se ajusta a la respuesta emitida por la entidad, es el que se encuentra visible a folio 109 del plenario, sin embargo, este Despacho da cuenta que ésta respuesta no fue emitida por la DIAN, sino por el contrario, fue suscrita por la Comisionada Encargada Doctora JOHANA PATRICIA BENÍTEZ PÁEZ, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, con oficio de salida No. 2015EE16342 del 1º de julio de 2015 en respuesta a la petición radicada por el actor el 17 de junio de 2015 ante la DIAN bajo el número 000E2015024166 del 17 de junio de 2015⁴, la misma que fuera remitida por competencia por ésta última entidad a la Comisión Nacional del Servicio Civil, y que fue identificada con el número de entrada 17218 del 26 de junio de 2015, siendo el número del acto acusado el mismo pero con una fecha disímil.

Ahora, en el evento que la apoderada judicial de la parte actora, indique como acto acusado el oficio No. 2015EE16342 del 1º de julio de 2015, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá allegar al expediente, el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto, esto es el adelantamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con respecto a la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridad que expidió el mencionado acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

¹ Folio 4

² Folio 139

³ Folio 138

⁴ Folios 12 a 27

161 del CPACA. Lo anterior, sin lugar a remitir nuevamente copia de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos Administrativos el 2 de noviembre de 2016, pues ésta se surtió únicamente frente a la DIAN y no frente a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Pero si por el contrario, la actora insiste que el acto acusado es el oficio No. **2015ER17218 del 8 de agosto de 2013**, deberá allegar al plenario copia del predicho oficio, con la respectiva constancia de notificación y/o comunicación al actor.

Adviértase a la apoderada judicial de la parte actora, que el incumpliendo a la orden impartida dará lugar a la aplicación del artículo 169 del CPACA, pues el Despacho no puede dar trámite a la demanda si los actos acusados no se encuentran plenamente identificados y si no se demuestra el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al CNSC, cuyas falencias afloraron en el escrito de subsanación, aspecto que debió ser motivo de rechazo en este momento procesal, sin embargo, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, se le concederá a la parte actora un término perentorio de 10 días para que aclare los aspectos advertidos en el presente proveído, so pena de rechazo, como quiera que el escrito de subsanación en vez de aclarar las falencias, lo que hizo fue ahondarlas más.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Domp. Puab Spd
JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FU



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico
a las partes la providencia anterior hoy **16 DE ABRIL DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Lizzeth Viviana Cangrejo Silva
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**

